



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

**Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION
Demandante: MARIA CARMELA PONCE.
Demandado: JOSE RAUL GARCIA ACOSTA.
RAD. 20001-31-03-002-2009-00254-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Valledupar, Nueve (09) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial allegado a este despacho el apoderado judicial de la parte demandante referenciada, solicita, que se oficie a los bancos relacionados en el auto que decreto el embargo de las cuentas bancarias del demandado, para que los efectos de la sentencia ejecutoriada que sirvió de base para constituir el presente proceso ejecutivo, no sean ilusorias, además que se liquiden nuevamente la condena en costas y honorarios fijados en la sentencia base de la ejecución a la máxima tasa de interés legal moratoria autorizada por la Superfinanciera, lo cual según el solicitante debe ascender a la suma de Doce Millones de Pesos \$12.000.000.

Revisado el expediente, observa el suscrito, que en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, por lo que no existe además una liquidación de crédito actualizada en la que se refleje el monto de la obligación hasta la fecha, no siendo procedente oficiar nuevamente a las entidades bancarias para que retengan y pongan a disposición de este Despacho los dineros que llegue a tener el demandado en referencia, ya que no se tiene conocimiento hasta que monto se limitara dicha medida.

Por lo anterior este despacho no dará trámite a lo solicitado por la parte actora, y en su defecto por ser pertinente se continuará adelante con la ejecución de la siguiente manera.

Una vez revisado el expediente se observa, que mediante proveído de fecha 03 de abril de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago a favor de MARIA CARMELA PONCE, y en contra de JOSE RAUL GARCIA ACOSTA, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$4.426.302.00) por concepto de costas procesales fijadas en la sentencia del proceso ordinario principal, a favor de la demandante, de fecha 25 de septiembre de 2017, que obra en el expediente, más los intereses legales, las agencias en derecho y costas en general que se originen, en el presente proceso.

Pues bien, surtidos y agotados los pasos de la notificación por estado de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, el auto de mandamiento de pago se entiende notificado mediante estado al ejecutado, a partir del vencimiento de la ejecutoria de dicho auto para comparecer al proceso, quien una vez notificado y transcurrido el término legal no interpuso recurso ni excepción alguna.

No observando causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, el Juzgado procede de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, por lo que, en consecuencia, se;

RESUELVE:

1º No acceder a lo pretendido por el demandante, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º Seguir adelante la ejecución tal como está ordenada en el mandamiento de pago.

3º Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

4º Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual señálese la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$270.000.00) como agencias en derecho e inclúyase en la liquidación de costas.-

5º Ordénese el remate previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ

